

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0063-R

Quito, D.M., 08 de agosto de 2022

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

APELACION SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD-0002-2022

PETICIONARIO: CAIZA ALQUINGA WALTER PAUL, correo:

walter.caiza@seguridadpenitenciaria.gob.ec

Abg. MOGROVEJO FREIRE DAVID ALFONSO, Correo:

abmogrovejofreire@hotmail.com

**DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION
INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A
ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI**, en la persona de PABLO EFRAIN
RAMIREZ ERAZO. Quito, 08 de agosto de 2022, a las 12h00. RESUELVE:

PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Mediante Decreto Ejecutivo 282, emitido con fecha 8 de diciembre de 2021, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, en su artículo 2.- decreta, a la letra: “Designar al señor General de Distrito Pablo Efraín Ramirez Erazo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”. En tal calidad, con fecha, Quito, 27 de julio de 2022 a las 10h00, la Abg. Katherine Janneth Castellano Molina pone en conocimiento de esta Autoridad, lo siguiente: “De conformidad con el Art 156 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en mi calidad de secretaria de la Comisión de Administración Disciplinaria se corre traslado la apelación presentada por el señor CAIZA ALQUINGA WALTER PAUL, dentro del Sumario Administrativo Nro. 0002-2022, subida en grado para la contestación de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores”. Se ha recibido el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el señor CAIZA ALQUINGA WALTER PAUL, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOPE, en concordancia con el artículo 156 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dado mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014-R, publicado en Registro Oficial No. 328, martes 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PEDIDO

A fs. 85 hasta 88 del expediente de Sumarial No. 0002-2022, consta el escrito de apelación presentado por el señor CAIZA ALQUINGA WALTER PAUL, a través de su abogado defensor, pedido que ha sido presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0063-R

Quito, D.M., 08 de agosto de 2022

1) VIOLACIÓN A NORMA CONSTITUCIONAL – DEBIDO PROCESO, artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en este sentido a fs. 81 vuelta de la parte resolutive de los miembros de la Comisión Administrativa Disciplinaria así como en el auto de inicio de Sumario, fs.20, en su parte pertinente refieren a la falta MUY GRAVE establecida en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) en coherencia con el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Normas que refieren al ingreso de objetos ilícitos o prohibidos al Centro de privación de libertad, por la que ha sido sumariado y sancionado.

Considerando que, el debido proceso es el conjunto de derechos y garantías constitucionales y legales que preservan o tutelan al sumariado dentro de la presente acción administrativa, para defenderse y evitar que las autoridades se extralimiten en la aplicación del Derecho. Lo que se observa de los recaudos procesales es que el sumariado, indica que a: *“(...) las 10 y 40 en el ingreso del filtro exterior número 1, tuve un percance, tuve un acercamiento por parte del personal de la policía donde manifestaba un cacheo minucioso donde se le pudo colaborar respectivamente por lo que el policía necesita verificar, por lo cual el señor policía no me acuerdo el grado que tenía al ingresar la puerta me pidió que ingrese al cuarto, un cuarto que tienen ahí todos los policías para poder verificarme totalmente que era que ingresaba donde se le pudo colaborar y tuve ahí un percance por el ingreso de artículos se puede decir por parte mía hacia el CRS”* Acto seguido, el sumariado, el señor CAIZA ALQUINGA WALTER PAUL, indica que sí tenía un objeto ilícito en su poder. A su vez, los señores testigos LALA LOZA FRANCISCO CRISTOBAL, CEPEDA GUAYTARILLA ROBERTO CARLOS y CAMPOS LEON DANNY PATRICIO, testificaron que el filtro 1 se encuentra dentro del Centro de Privación de Libertad. Testimonios que llevaron a que los miembros de la Comisión de Administración Disciplinaria decidieran que los hechos investigados si ocurrieron y, por ende, el señor sumariado ha sido sancionado por este hecho, bajo norma legal expresa, emitida de forma previa, clara y pública por autoridad competente.

Del parte policial que obra a fs 2 a 3 del expediente, los agentes policiales CEPEDA GUAYTARILLA ROBERTO CARLOS, CAMPOS LEON DANNY PATRICIO y GALARZA CRUZ FREDDY MIJAEL, mientras se encontraban en el Centro de Rehabilitación Social Cotopaxi Nro. 01, efectivamente de servicio en el área de registro filtro No1, quienes procedieron a registrar corporalmente al Sr. CAIZA ALQUINGA WALTER PAUL, visualizan en sus prendas en el interior de la mascarilla de color del uniforme de agente de seguridad penitenciaria dos paquetes de color negro que contenía en su interior una sustancia blanquecina, que de los resultados de la jefatura de Antinarcoóticos al ser sometida a la respectiva prueba de identificación preliminar homologada (PIPH), daría POSITIVO a los reactivos químicos tanred y scott para CLORHIDRATO DE COCAINA. Por tal razón, el señor hoy sumariado es detenido por

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0063-R

Quito, D.M., 08 de agosto de 2022

delito flagrante y puesto a órdenes de la autoridad correspondiente.

El mismo sumariado en su declaración ha sostenido que ingresaba al Centro de Privación de Libertad con un objeto ilícito en su mascarilla. Por lo tanto, su conducta se adecua a la falta MUY GRAVE contenida en el artículo 293 numeral 5 del COESCOP, que refiere al INGRESO de sustancias prohibidas. Si bien, el artículo 226 de la Constitución de República determina que los servidores y servidoras públicas actuamos en razón de una potestad y facultad estatal, en ese sentido se actúa y observa conforme la Constitución y la Ley determina y faculta. Es por esa razón, que para evitar apreciaciones subjetivas y criterios antojadizos, el Protocolo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria de los Centros de Privación de Libertad, publicado en el Registro Oficial Suplemento 316 de 30 de agosto de 2018, en sus artículos 27 y 28 taxativamente dice:

**“CAPÍTULO I
DEL FILTRO 1**

Art. 23.- Definición.- Se define como "FILTRO 1" al filtro inicial de control, registro y verificación de personas y vehículos, tanto a la entrada como a la salida de los centros de privación de libertad”.

Como bien aclara el protocolo, el “filtro 1” es un procedimiento de seguridad en la ENTRADA a los Centros de Privación de Libertad, que viene como parte del proceso de ingreso al Centro de Rehabilitación Social. Frente a la claridad meridiana que nos aporta la normativa secundaria que rige al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que claramente define los espacios de control para el ingreso a los Centros referidos, dejar sin lugar a duda que la conducta del sumariado se ajusta a la falta MUY GRAVE por la cual ha sido iniciado el Sumario Administrativo, llegando hasta la sanción impuesta al ASP CAIZA ALQUINGA WALTER PAUL.

Conforme lo determina el procedimiento aquí citado, el auto de inicial de Sumario Administrativo se dicta con fecha 17 de enero de 2022 obra a fs 20. Instrumento con el cual, con fecha 18 de enero de 2022 es notificado el señor sumariado, al correo electrónico walter.caiza@seguridadpenitenciaria.gob.ec. El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 66 indica: “*Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal*”. No obstante, en aras de respetar el debido proceso y el derecho a la defensa del señor sumariado, mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, constante a fs 36, la Comisión indica: “*respetando y garantizando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y demás principios constitucionales que velan por la correcta aplicación de procedimientos administrativos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo (COA) esta autoridad dentro de sus competencias dispone la ampliación del plazo dentro de la acción disciplinaria para que no se vulneren derechos (...)*”, más adelante se señala: “*(...) se dispone bajo prevenciones de ley al señor superior jerárquico Ing. Francisco Cristóbal*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0063-R

Quito, D.M., 08 de agosto de 2022

Lala Loza que notifique en legal y debida forma en persona al señor sumariado". Es decir, a pesar de ser notificado el señor sumariado mediante correo electrónico, se precauteló el debido proceso al exigir que sea notificado en persona. Apenas, con fecha 19 de mayo de 2022, se recibe la contestación al sumario administrativo de parte del señor CAIZA ALQUINGA WALTER PAUL.

A fs. 51, con fecha 07 de junio de 2022, se constata disposición de la Comisión de Administración Disciplinaria que fija fecha para el 15 de junio de 2022 a las 15h30, para que tenga lugar la audiencia única oral del Sumario Administrativo, además indica: *"respetando y garantizando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y demás principios constitucionales que velan por la correcta aplicación de procedimientos administrativos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo (COA) esta autoridad dentro de sus competencias dispone la ampliación del plazo dentro de la acción disciplinaria para que no se vulneren derechos (...)"*, disposición que es notificada vía electrónica al correo del señor CAIZA ALQUINGA WALTER PAUL, al correo walter.caiza@seguridadpenitenciaria.gob.ec y a su abogado, al correo: abogadosyassociadospenal@hotmail.com fs. 52. La audiencia se suspende, pues, a pesar de tener conocimiento desde 07 de junio de 2022 sobre la audiencia, el señor sumariado presenta con fecha 14 de junio de 2022 un escrito señalando lo siguiente: *"Al tenor de lo prescrito en el artículo 76, numeral 7), literal b), de la Constitución de la República, solicito se difiera la Audiencia programa para el día MIERCOLES 15 DE JUNIO DEL 2022, en virtud de que mi nuevo abogado defensor tenga el tiempo suficiente para ejercer mi defensa técnica de la manera más optima (sic) salvaguardando mis derechos y garantías"*. Nuevamente, en aras de precautelar el debido proceso y derecho a la defensa del sumariado, la Comisión con fecha 15 de junio de 2022 mediante auto a fs. 60 señala: *"En atención a lo solicitado esta autoridad señala nuevo día y hora de audiencia para el día MARTES 12 DE JULIO DE 2022, A LAS 09H30"*, providencia que es notificada electrónicamente al señor sumariado al correo: walter.caiza@seguridadpenitenciaria.gob.ec y w.pcaiza23@gmail.com fs. 61.

Ahora bien, de los antecedentes enunciados se constata que la entidad ha notificado y dejado conocer al señor sumariado la existencia de un proceso disciplinario en su contra, en forma vasta y suficiente. El Código Orgánico Administrativo nos ilustra y aclara, cito: *"Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos"* Entonces, la Comisión cumplió con el debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al darle a conocer en legal y debida forma el contenido del sumario administrativo, y además, precautelando su derecho a la defensa en diversas ocasiones.

Dentro del escrito de apelación presentado, se lee: *"(...) con fecha 17 de enero de 2022 se dio inicio a este sumario administrativo y que a fecha de 12 de julio de 2022 ha*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0063-R

Quito, D.M., 08 de agosto de 2022

sobrepasado el plazo de los 90 días”.

De todos los antecedentes expuestos, se constata que el señor sumariado tuvo conocimiento desde el día 18 de enero de 2022 sobre el presente sumario administrativo, puesto que en legal y debida forma la Comisión de Administración Disciplinaria notificó al señor sumariado a su correo electrónico. No obstante, apenas con fecha 19 de mayo de 2022, se recibe la contestación al sumario administrativo de parte del señor CAIZA ALQUINGA WALTER PAUL. Asimismo, tuvo conocimiento con fecha 07 de junio de 2022 que la Comisión de Administración Disciplinaria fijó fecha de audiencia para el día 15 de junio de 2022. Sin embargo, con fecha 14 de junio de 2022 solicita se difiera la Audiencia a efectos de no vulnerar su derecho a la defensa. Finalmente, después de todas las dilaciones incoadas por el señor sumariado, se lleva a cabo la audiencia de sumario administrativo el día 12 de julio de 2022, habiendo transcurrido hasta dicho momento 176 días. Es decir, en efecto, la Comisión de Administración Disciplinaria sobrepasó el plazo de los 90 días. Aun así, la Comisión amparada en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que indica: “(...) *todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*”.

En aplicación de este derecho a la igualdad, la Comisión oportunamente mediante notificación informa lo que indica el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo (COA), es decir, la ampliación del plazo dentro de la acción disciplinaria para que no se vulneren derechos. Precautelando entonces los intereses Institucionales, en ese sentido, a pesar de que el artículo 159 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria menciona: “*El plazo máximo para resolver un sumario administrativo es de noventa (90) días (...)*”. El artículo 161 del COA, por su parte, aclara que: “*Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos.*

La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido.

No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo.

La decisión de ampliación se notificará a las personas interesadas.

Las decisiones sobre ampliación de términos o plazos no son susceptibles de recursos”.

Es decir, la misma norma jurídica permite a las administraciones públicas la ampliación de plazos y términos, sin embargo tiene que ocurrir antes de su vencimiento. Con fecha 17 de marzo de 2022, mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0032-R, constante a fs. 29-31, esta autoridad suspendió los plazos y términos aplicables al procedimiento

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0063-R

Quito, D.M., 08 de agosto de 2022

administrativo disciplinario por un total de 16 días. Oportunamente, antes de que se venza el plazo de 90 días, la Comisión de Administración Disciplinaria notifica la ampliación del plazo, con fecha 29 de abril de 2022. No obstante, la Comisión precautelando los derechos del sumariado acepta la solicitud de diferimiento. Aplicando el principio de igualdad y precautelando los derechos Institucionales, previo al vencimiento del plazo, nuevamente notifica la ampliación del mismo con fecha 07 de junio de 2022. De igual manera, vale la pena recalcar que, con fecha 22 de junio de 2022, mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0055-R, constante a fs. 62-64, esta autoridad suspendió los plazos y términos aplicables al procedimiento administrativo disciplinario por un total de 10 días. Es decir, la Comisión de Administración Disciplinaria, oportunamente resolvió el presente sumario administrativo.

En ese sentido, es importante indicar lo que señala el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*. La Institución ha precautelado los derechos del señor sumariado, CAIZA ALQUINGA WALTER PAUL, y de la misma manera, haciendo uso de la norma jurídica ha precautelado los intereses Institucionales. Por cuanto, no se ha vulnerado el debido proceso.

CUARTO: RESOLUCION

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado justificar la nulidad del Acto Administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión Disciplinaria.

NOTIFIQUESE con la presente resolución al peticionario al correo electrónico walter.caiza@seguridadpenitenciaria.gob.ec, y al correo del abogado defensor: abmogrovejofreire@hotmail.com

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0063-R

Quito, D.M., 08 de agosto de 2022

Documento firmado electrónicamente

GraD. Pablo Efraín Ramírez Erazo
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Abogado
David Alfonso Mogrovejo Freire

Alejandro José Egas Aguilera
Director de Administración del Talento Humano

an